

## DE LOS TITULOS-VALORES Y DE LOS TITULOS CAMBIARIOS EN GENERAL

*Dr. Gastón Certad M.*

Profesor de Derecho Privado

## SUMARIO:

1. Función económica de los títulos-valores. 2. Concepto de título-valor (En nota: Terminología). 3. Concepto de documento. El título-valor como documento especial. 4. Carácter formal del título-valor. 5. Incorporación. 6. Legitimación. 7. Literalidad. 8. Abstracción. 9. Autonomía. 10. Circulación. 11. Conexión entre documento y derecho. Derecho sobre el documento y derecho de crédito. 12. Clasificación de los títulos-valores. (Según el régimen de circulación): a) Títulos nominativos; b) Títulos a la orden; c) Títulos al portador. 13. Títulos-valor y títulos cambiarios. Concepto de estos últimos. Algunas características a ellos inherentes. 14. Los sujetos de la relación jurídica cambiaria.

### 1. Función Económica de los títulos valores:

La economía moderna se basa en el crédito. La mayor parte de los productores, para poder colocar el mayor número de productos en el mercado, venden los mismos, como vulgarmente se dice "a pagos"; pero dichos productores, para continuar el ciclo de producción, necesitan obtener sus capitales en dinero efectivo; por ello, pueden vender al crédito sus productos siempre que y en la medida en que puedan ceder a otros (generalmente instituciones bancarias o de crédito) sus créditos contra la clientela. En líneas generales, podemos afirmar que quien tiene necesidad del crédito lo obtiene más fácilmente cuanto más seguro esté su acreedor de poder ceder el crédito a otros y realizar de esta manera su valor en metálico.

"La función económica de los títulos-valores está, precisamente, en facilitar la circulación de los créditos. Para mejor comprender cómo sucede este fenómeno es oportuno considerar la mayor formalidad y los graves riesgos que presenta, para el adquirente de un crédito, la circulación de créditos cumplida sin recurrirse a los títulos valores"<sup>1</sup>. Se habla aquí de mayor formalidad: en efecto, con la estipulación del contrato de cesión de créditos, la persona que adquiere el crédito (cesionario) lo adquiere únicamente frente a quien se lo transfiere (cedente); para adquirirlo frente al deudor debe necesariamente notificarle el traspaso; respecto a terceros, la cesión sólo será eficaz desde su fecha cierta (artículo 1104 Código Civil).

También se habló de graves riesgos: a este propósito es necesario considerar que la mayor parte de los créditos objeto de transferencia tienen su origen en un contrato (p. ej.: del contrato de mutuo, nace la obligación del mutuatario de restituir la suma mutuada; del contrato de compra-venta, nace la obligación del comprador de pagar el precio); por ello el contenido del derecho de crédito (monto, vencimiento, etc.) depende de las cláusulas del contrato. Un primer riesgo que corre el cesionario lo constituye la posibilidad de que el cedente le refiera equi-

<sup>1</sup> AULETTA, Giuseppe, "Elementi di Diritto Commerciale", Giuffrè, Milano, 1955, p. 149.

vocadamente las cláusulas del contrato; sin embargo dicho riesgo puede ser superado si el contrato ha sido redactado por escrito, especialmente insuperable: es posible que, mediante un contrato posterior, hayan sido modificadas las cláusulas originales (como p. ej.: haya sido prorrogado el vencimiento), de donde el cesionario, que ha adquirido el crédito con fiado en el primitivo vencimiento, cuando se presenta a cobrarlo, ve con asombro que le oponen el sucesivo contrato, enterándose de esta manera y en esa ocasión de que el crédito por él adquirido tiene en realidad un vencimiento diverso del que resulta del primer contrato. Pero existe todavía otro riesgo: si el contrato, del que se origina el crédito, es un contrato de prestaciones recíprocas (p. ej.: una compra-venta) el mismo puede ser resoluble (p. ej.: por incumplimiento, porque el vendedor había consignado una mercancía que no reunía las cualidades pactadas, artículo 700 Código Civil) o rescindible (p. ej.: por lesión); y, como es sabido, la resolución o rescisión del contrato produce la extinción del crédito cedido. Ahora bien, si las cesiones de créditos han sido muchas (A cedió su crédito a B, B a C, C a D), basta que uno de los precedentes contratos de cesión no sea válido para que D no adquiera el crédito.

La circulación de los créditos se torna mucho más fácil y segura mediante los títulos-valores. El título-valor es un documento suscrito por el deudor en el cual este declara de obligarse a cumplir una determinada prestación frente al portador legítimo (o legitimado) del título; el crédito resultante del título-valor suele denominarse en doctrina "crédito cartular".

Para transferir el crédito cartular resultante de un título al portador frente al deudor y frente a terceros, basta con realizar el contrato de transferencia y convertir al adquirente del crédito en portador legítimo del título.

Normalmente, el primer acreedor es acreedor del deudor que ha suscrito el título, en base a una determinada relación (la llamada relación subyacente). Ejemplo: A emite una letra de cambio a favor de B, porque de él ha recibido una suma en mutuo o ha adquirido mercancía con pago diferido; emitida la letra, B es acreedor de A en virtud a la relación de mutuo o de compra-venta y en virtud a la relación cambiaria, pero él puede usar el título cambiario sólo para exigir el crédito resultante de la compra-venta o del mutuo; por eso, cuando B pretende de A el pago de crédito cambiario, A puede oponerle todas las defensas (excepciones) que le podría oponer si B pretendiera el pago del precio en base a la compra-venta o al mutuo directamente (las llamadas excepciones derivadas de la relación subyacente); P. ej.: que el crédito haya sido ya cancelado; que la venta debía resolverse por incumplimiento, etc. Todo esto sucede porque, repetimos, B es contemporáneamente titular del crédito cambiario y de la relación subyacente, y sólo puede usar aquel para realizar el crédito de ésta. Pero si B transfiere a C el crédito cambiario, el nuevo titular, siendo exclusivamente titular del crédito cambiario, es inmune a las

excepciones derivadas de la relación subyacente, como es inmune a todas las excepciones derivadas de las relaciones personales existentes con todos los precedentes titulares del crédito cartular. Si, por ejemplo, uno de los precedentes titulares había pactado una prórroga del crédito cartular, el sucesivo adquirente del mismo no tiene que respetar esa prórroga, en cuanto ella deriva de un convenio al que es extraño y en cuanto ella ha dado lugar a una relación diversa de la relación cartular (y respecto a la cual él es igualmente extraño); así, si a uno de los precedentes titulares del crédito cartular puede el acreedor oponerle la excepción de compensación, porque el deudor cartular era a su vez, por otra relación, acreedor por idéntica suma del titular del crédito cartular, transferido dicho crédito a otra persona, a ella no puede ya oponerse la excepción de marras, porque se trata de una excepción personal atinente no al actual titular del crédito, sino a uno de los titulares precedentes. En pocas palabras, al titular del crédito cartular sólo pueden oponerse las excepciones relativas a los actos de creación y emisión del título mismo.

Además la circulación del crédito cartular está protegida por el principio "possession in buona fede (del titolo di credito) val titolo"<sup>2</sup> (artículo 714)<sup>3</sup>; quien de buena fe, es decir, creyendo que el portador legítimo del título tenga efectivamente el poder de disponer del crédito cartular, adquiera de él tal crédito, se convierte en portador legítimo del título y dueño del crédito, aún si quien se lo ha transferido no era el titular del crédito cartular: A es titular de un título valor al portador y dicho título le viene hurtado por B; B ciertamente no es titular del título ni del respectivo crédito, porque el hurto no es hecho idóneo a transferirlos; pero B es portador legítimo del título; así las cosas teniendo la posesión y tratándose de un título al portador, si C adquiere de B el crédito cartular y creyendo que él es un titular y haciéndose transferir la posesión del título, adquiere el crédito, aunque su dante causa (B) no sea el titular del crédito transferido; A pierde entonces su derecho de crédito. De esta manera quien adquiere un título-valor del portador legítimo del título mismo, está seguro de adquirir el crédito cartular aún si el portador legítimo no es el titular del crédito cartular.

## 2. Concepto de título-valor:

El título-valor es un documento constitutivo que, a diferencia del probatorio, contiene una declaración de voluntad que da vida a un derecho subjetivo nuevo.

<sup>2</sup> AULETTA, Giuseppe, op. cit., p. 152.

<sup>3</sup> En este trabajo cuando se mencione un artículo y no se indique el cuerpo de leyes del cual proviene se entenderá que se trata de nuestro Código de Comercio.

<sup>4</sup> Mucho se ha discutido entre los autores sobre el nombre que deba dársele a este tipo de documentos. Unos prefieren adoptar el nombre "títulos de crédito",

La doctrina dominante define el título-valor como "aquel documento formal que incorpora la orden o la promesa abstracta y autónomamente vinculante de una determinada prestación, en los términos literales en que ha sido expresada"<sup>5</sup>.

Nuestro Código de Comercio, en su artículo 667, adoptando el famosísimo concepto de Vivante<sup>6</sup> los define como aquellos "documentos indispensables para ejecutar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna".

— Pero esta definición olvida los elementos vitales de la formalidad y del particular objeto de la prestación; además, el carácter de la literalidad estaría ya comprendido en la exigencia de mencionar, en el título, la prestación a que el mismo da derecho.

Por ello adherimos a la definición de Giorgio de Semo<sup>7</sup> que dice: "documento formado según determinados requisitos de forma, que obedece a una particular ley de circulación, y que contiene, incorporado, el derecho del legítimo poseedor a una prestación en dinero o en mercancías, que allí es mencionada". Además esta definición, al indicar el objeto de la prestación, acoge a los llamados "títulos de participación" que, entre otras cosas, certifican la cualidad de componente de una colectividad y a los que se conectan los llamados "derechos asociativos"

(ej.: Las acciones sociales que conllevan derechos personales no patrimoniales y derechos patrimoniales de crédito).<sup>8</sup> Porque, "algunos títulos tienen contenido simple (como la letra de cambio), en cuanto atribuyen al portador sólo un derecho de crédito; mientras otros tienen un contenido complejo (como las acciones de sociedades anónimas), en cuanto contienen algo más que un derecho subjetivo"<sup>9</sup>.

### 3. Concepto de documento. Documento especial.

"Documento es cualquier cosa que represente un hecho actual o potencialmente productor de efectos jurídicos"<sup>10</sup>.

El título-valor es un documento, pero un documento especial, porque es simplificador, abreviado, en el sentido que el hecho reproduce únicamente pocas líneas esenciales, a diferencia de los documentos ordinarios, los cuales, por regla general, consisten en una escritura larga y compleja<sup>11</sup>. Su carácter de "especialidad" resalta también respecto al modo de enajenar el derecho que en él está inserto del acreedor originario a un diverso sujeto<sup>12</sup>.

### 4. Carácter formal del título-valor:

El título-valor es, además, un documento formal, es decir, obediendo de los requisitos de forma prescritos por la ley, bajo pena de invalidez del título como tal (artículos 669, 728, 801 y 804). No basta, por lo tanto, la simple escritura, sino que son necesarias todas las específicas indicaciones que la ley exige para que el título-valor asuma un determinado tipo (letra de cambio, pagaré, cheque, etc.) y pueda considerarse regular y por consiguiente desarrollar la eficacia que le es propia.

### 5. Incorporación:

"Con esto se quiere indicar que el título, como cosa corporal y el derecho como cosa incorporal son y permanecen esencialmente dis-

<sup>5</sup> En efecto las acciones de una sociedad atribuyen no sólo verdaderos y propios derechos de crédito, como lo serían el derecho a las utilidades y a la cuota de liquidación, sino también otros derechos de carácter personal no patrimonial como el derecho de administración e inspección, el de voto, el de opción, etc.  
<sup>6</sup> ARENA, Andrea, "Introduzioni allo Studio del Diritto Commerciale e Titoli di Credito", Giuffrè, Milano, 1956, p. 105.  
<sup>7</sup> CARNELUTTI, Francesco, "Istituzioni del Nuovo Processo Civile Italiano", Roma, 1952, I, N° 165.  
<sup>8</sup> Así, DE SEMO, Giorgio, op. cit., p. 103.  
<sup>9</sup> Ver supra N° 1.

<sup>5</sup> BARBERO, "Sistema Istituzionale di Diritto Commerciale", II, p. 651.

<sup>6</sup> "Trattato di Diritto Commerciale", II, Milano, 1935, N° 953: "Documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en él expresado". Como puede apreciarse las diferencias entre la definición de nuestro Código y la de VIVANTE son mínimas. Alguna importancia podría tener la poca feliz sustitución del término "ejercitar" con "ejecutar"; de esta manera se deja de lado las más normales hipótesis de cumplimiento voluntario de la obligación para sustituirlas inexplicablemente por las excepciones de exigencia forzosa del derecho (En este mismo sentido ver OREAMUNO, Rodrigo, Tesis de Grado, Facultad de Derecho, U. de C.R., pág. 22.

<sup>7</sup> "Trattato di Diritto Cambiario", Cedam, Padova, 1963, p. 101.

tintos, pero que en el ámbito de su conexión representan una creación jurídica unitaria"<sup>13</sup>.

La incorporación denota la íntima relación que existe entre el derecho y el título, a tal grado que quien posee el título posee el derecho y para ejercitar éste, es necesario exhibir aquél; sin exhibir el título no se puede ejercitar el derecho en él incorporado. "El signo signado en un título de crédito, es un derecho que no vive por sí solo, porque desde el momento en que se opera su consagración en el título, irá prendido por donde quiera que éste vaya..."<sup>14</sup>.

## 6. Legitimación:

Dada la especial naturaleza de los títulos valores, es el documento el que permite a quien lo posee ejercitar el derecho: el documento legitima a su poseedor. Por el principio de la legitimación, "la simple exhibición del documento, en determinadas condiciones, da por probadas la existencia del derecho y la pertenencia del mismo al actor, así como la capacidad para el ejercicio"<sup>15</sup>.

La legitimación es una consecuencia de la incorporación. Gracias a ella quien posee el título puede ejercer el derecho.

La legitimación comprende dos aspectos: el activo y el pasivo. La activa es la característica que el título contiene de atribuir a su poseedor la facultad de exigir del deudor el cumplimiento de la obligación contenida en el documento. En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título-valor cumple su obligación, y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento.<sup>16</sup>

Varios artículos de nuestro Código de Comercio consagran la legitimación como característica propia de los títulos-valores (artículos 667 "documentos indispensables...", 672, 762 y 132).

## 7. Literalidad:

Indicando, en la definición por nosotros compartida, el derecho del poseedor a la prestación mencionada en el título-valor, se ha implícitamente introducido el requisito de la literalidad. Ella significa que el título contiene una obligación y un correspondiente derecho, conforme al tenor del documento; en otras palabras, el deudor está obligado porque ha escrito y en los límites de cuanto ha escrito.

"Por la literalidad, el derecho (y correlativamente la obligación) contenido en el título-valor se determina exclusivamente en base a la

<sup>13</sup> GARRIGUEZ, Joaquín, "Tratado...", cit., p. 10.

<sup>14</sup> J. DE TENA, Felipe, "Derecho Mercantil Mexicano", Tomo II, p. 110 ss.

<sup>15</sup> RODRIGUEZ R., Joaquín, op. cit., pág. 255.

<sup>16</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl, op. cit., p. 17.

letra del documento y ninguna referencia es posible del documento mismo"<sup>17</sup>; lo que no está en el título no sea expresamente reclamado por el mismo, no tiene influencia sobre el derecho.

En virtud de esta característica, el subscriptor de un título-valor no podrá modificar el contenido del mismo invocando elementos que se encuentren fuera de él y que no puedan ser reconocidos a través de él. Quien adquiere sobre el título, adquiere también el derecho que de él deriva.

De ello se deduce que fin primordial de la literatura es el de proteger la circulación (de buena fe) del título: el adquirente tiene derecho a la prestación tal y como el título la expresa; por ello está en la obligación de leer cuidadosamente lo que el documento dice.

Nuestro Código de Comercio hace alusión a esta característica en su artículo 667 y, en forma indirecta, en los artículos 672 y 676.

## 8. Abstracción:

Otra característica de los títulos-valores es su abstracción, es decir, la independencia que tiene el derecho consagrado en el título de la causa patrimonial que determinó su emisión. O sea que en este caso lo que la ley reconoce es la prestación indicada en el título como tal, y frente a cualquier poseedor: la ley toma en consideración ante todo, la declaración contenida en el título de por sí, sea quien sea su poseedor; es decir, la considera separada de la relación fundamental que le ha dado origen<sup>18</sup>, como una compra-venta, un mutuo, etc.<sup>19</sup>.

"En base a la abstracción, la obligación (y correlativamente el derecho) incorporada en el documento se considera como separada de la relación subyacente, de la cual económicamente deriva, y vincula al deudor independiente de la causa que lo ha ocasionado"<sup>20</sup>.

Pero aquí es importante hacer la siguiente observación: "La abstracción no debe confundirse con la literalidad, la cual es característica de todos los títulos-valores, pues la primera puede aún faltar, cuando se trata de títulos-valores causales<sup>21</sup>, en los que el derecho cartular es conexo a la relación causal y a sus vicisitudes"<sup>22</sup>.

<sup>17</sup> ARENA, Andrea, op. cit., p. 106.

<sup>18</sup> CARIOTA FERRERA, Luigi, "Il Negozio Giuridico nel Diritto Privato Italiano", Napoli, 1948, N° 55, p. 215.

<sup>19</sup> Ver supra N° 1.

<sup>20</sup> ARENA, Andrea, op. cit., p. 106.

<sup>21</sup> Títulos-valores causales son aquellos que se refieren explícitamente a una causa, como las acciones de sociedades anónimas.

<sup>22</sup> DE SEMO, Giorgio, op. cit., p. 105.

## 9. Autonomía:

El derecho conferido por el título-valor a su legítimo poseedor es también autónomo, es decir, inmune a las excepciones oponibles por el deudor a los precedentes poseedores.

“En virtud de la autonomía cada cesionario se encuentra en una situación de independencia respecto a la situación en que se encontraba el cedente: casi en la situación del adquirente a título originario (es decir, no derivativo)”<sup>23</sup>.

Desde el punto de vista activo, lo que es autónomo “es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados...”<sup>24</sup>. Del lado pasivo debe entenderse por autonomía el hecho de que la obligación de cada uno de los signatarios de un título-valor es independiente y diversa de la de los otros obligados. De ahí que, aún en el caso de invalidez de algunas de las obligaciones contenidas en el título, las restantes sigan siendo válidas.

Este principio está consagrado en los artículos 678<sup>25</sup>, 744 (autonomía activa) y 675 (autonomía pasiva) del Código de Comercio.

## 10. Circulación:

Para cumplir su función de transmitir los derechos en él incorporados, el título-valor está destinado a circular en el tráfico mercantil. Para ello goza de determinadas características tendientes a agilizar la circulación misma.

Estos documentos son “instrumentos especialmente aptos para facilitar la circulación de los bienes mediante la fácil transmisión del documento al cual se ha incorporado indisolublemente el derecho que se trata de ceder”<sup>26</sup>.

## 11. Conexión entre Documento y Derecho. Derecho sobre el Documento y Derecho de crédito.

Toca ahora hablar brevemente de la conexión entre el derecho sobre el documento y el derecho de crédito, que los juristas alemanes llaman, respectivamente, “*Recht am Papier*” y “*Recht aus Papier*” (Derecho sobre el Documento y Derecho del Documento). Pacífico, es en doctrina que el derecho sobre el documento es un derecho real, mientras que es un derecho de crédito aquél que brota del título.

<sup>23</sup> ARENA, Andrea, op. cit., p. 106.

<sup>24</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl, op. cit., p. 19.

<sup>25</sup> Este artículo, al enumerar las excepciones que pueden oponerse a las acciones derivadas de un título-valor, no contemplando ninguna contraria a ese principio, lo consagra de modo indirecto.

<sup>26</sup> GARRIGUEZ, Joaquín, “Tratado...”, cit., p. 3.

“Precisamente los conceptos, observamos que el objeto del derecho sobre el documento es éste último; mientras que objeto del derecho de crédito es la prestación debida por el deudor al acreedor, por lo tanto, en definitiva, dinero y mercancías”<sup>27</sup>.

En realidad estos dos derechos no deben confundirse: el derecho sobre el documento tiene indudablemente un carácter instrumental respecto al derecho de crédito que goza de un carácter final<sup>28</sup>; ello quiere decir que no se puede adquirir el derecho de crédito sin que previamente se hubiere adquirido el derecho sobre el documento. Y fuente de adquisición del derecho sobre el documento es, según CARNELUTTI, un contrato de emisión o de transmisión.

## 12. Clasificación de los títulos-valores (según el régimen de circulación): a) Títulos nominativos; b) Títulos a la orden; c) Títulos al portador.

Los títulos-valores se pueden clasificar en varios modos. Las clasificaciones de mayor importancia práctica toman en consideración el régimen de circulación, el contenido y, bajo ciertos aspectos, la persona que suscribe el título-valor. Sin embargo, nosotros entraremos a considerar únicamente la primera de ellas, por ser precisamente la que adoptara nuestro Código de Comercio.

Cuando hablamos de régimen de circulación intentamos referirnos al modo cómo el título-valor pasa de uno a otro sujeto. Bajo este aspecto, los títulos-valores pueden ser nominativos, a la orden o al portador.

- Son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se expresa en el texto mismo del documento (artículo 686).
- Son títulos a la orden aquellos que se expiden a favor de una persona o a su orden (artículo 693) (como p. ej. la letra de cambio, el pagaré). Sin embargo, esta definición del Código resulta confusa y puede inducirnos a error pues “aquellos títulos que se expiden a favor de una persona” no son a la orden sino nominativos. En rigor, son títulos a la orden aquellos que se “emiten y circulan a la orden de una determinada persona”<sup>29</sup>, lo que es diverso. Ellos circulan mediante la entrega del título endosado. El endoso debe ser escrito en el documento o en hoja adjunta y suscrito por el poseedor del título que es llamado endosante. Endosatario es aquél a favor del cual el endoso se realiza.
- Son títulos al portador los que, no expedidos a favor de persona determinada, se transmiten por simple tradición, contengan o no la cláusula al portador (artículo 702) (como p. ej. los billetes de banco).

<sup>27</sup> DE SEMO, Giorgio, op. cit., p. 108.

<sup>28</sup> CARNELUTTI, Francesco, “Teoría Cambiaria”, Cedam, Padova, 1937, p. 37.

<sup>29</sup> ARENA, Andrea, op. cit., p. 143.

13. Títulos valores y títulos cambiarios. Concepto de estos últimos.  
Algunas características a ellos inherentes.

Las características de los títulos-valores, ya brevemente esbozadas, se encuentran también presentes en esa especial categoría de los mismos que son los títulos cambiarios y a los cuales nos referimos exclusivamente de ahora en adelante. En nuestro medio, son títulos cambiarios: la letra de cambio, el pagaré, el cheque y el cheque viajero.

Títulos cambiarios son títulos-valores generalmente a la orden<sup>30</sup>, autos, autónomos, que contienen la obligación de pagar<sup>31</sup> o de hacer pagar<sup>32</sup> al legítimo poseedor, y a su vencimiento, la suma indicada en el título, vinculando solidariamente a todos los subscriptores del mismo y gozando de eficacia ejecutiva.

En cuanto a la abstracción de los títulos cambiarios, es conveniente hacer hincapié en que ella es una característica que jamás falta. No así en otros títulos-valores, donde en ciertos casos no se da: recuerden las acciones de sociedades anónimas.

Estos títulos contienen obligaciones pecuniarias: el deudor o deudores están obligados a una prestación que tiene por objeto una determinada suma de dinero.

Los títulos cambiarios no admiten *condiciones*, en las obligaciones que de ellos nacen, ninguna "conditio facti" ni suspensiva, ni resolutoria. Este principio se dirige a la tutela del poseedor y al aumento de la circulación del título, fortaleciendo su función de instrumento de crédito y de pago.

Además, ellos obedecen a una ley de circulación simple y expedita. Se trata de títulos a la orden, es decir, transmisibles por medio de endoso (el cheque puede ser emitido también al portador, aunque ello suceda raramente), el cual puede ser inclusive "en blanco", es decir, sin la indicación del endosatario<sup>33</sup>: de modo que el adquirente pueda a su vez transmitir a otros sin dejar trazas de tal operación en el documento que, por lo tanto, funciona prácticamente como un título al portador.

La responsabilidad solidaria, que cubre a todos los suscriptores de títulos cambiarios, a diferencia de cuanto ocurre, en general, para los otros títulos-valores, acentúa el carácter acumulativo del documento cambiario, ya resultante del mecanismo de la cláusula a la orden, mediante la cual la indicación de los adquirentes sucesivos se cumple por los sucesivos enajenantes por medio del endoso, que a su vez un documento, en modo de dar lugar a un grupo de documentos mate-

rialmente unidos "como un racimo de uvas"<sup>34</sup>. Dicho grupo, por el indicado vínculo de solidaridad pasiva de los sujetos de la relación cambiaria, anima y refuerza la fe del adquirente.

Los títulos cambiarios son, considerados en sí mismos, cosas muebles que contienen incorporados el derecho de crédito; son elementos constitutivos de tal derecho. Por lo tanto, el crédito cambiario puede ser objeto de embargo —tanto judicial como preventivo—, embargo que se hará recaer sobre el título y contra el portador del mismo.

Estos títulos están previstos de una singular eficacia procesal. Como consecuencia del carácter de la abstracción, que separa el crédito cartular de la relación subyacente, ellos tienen los efectos, para el cartular y los accesorios, del título ejecutivo. En otras palabras, el portador de un título cambiario puede accionar inmediatamente contra el deudor, sin necesidad de provocar a tal fin una sentencia judicial que reconozca la deuda.

14. Los sujetos de la relación jurídica cambiaria:

Los documentos que responden al calificativo de títulos cambiarios generan una vez sumergidos en la vida del tráfico, relaciones jurídicas nacidas de las declaraciones cartulares. Si por relación judicial se entiende "una relación existente entre dos o más personas, regulada por el derecho y que atribuye un poder a uno de los sujetos frente a un deber que incumbe al sujeto contrapuesto"<sup>35</sup>, en los títulos cambiarios tales relaciones se sustentan en obligaciones, de las que es necesario precisar sus sujetos activos y pasivos.

Sujetos activos son, p. ej., en la letra de cambio, —que es el caso particular que aquí nos interesa— el tenedor, es decir, la persona a quien el título viene emitido por el librador; y el endosatario, a quien el documento fue transmitido por el mismo tenedor, o por otro adquirente sucesivo que se encuentre en posesión del título y se demuestre legitimado a recibir el pago, según las normas del derecho cambiario.

Los sujetos pasivos de la relación jurídica cambiaria constituyen la otra parte, la cual a su vez se divide en dos grupos: a) obligados directos o principales, que en la letra de cambio son el librado aceptante, es decir, la persona que en la forma debida haya aceptado la letra, y sus avalantes; y b) obligados en regreso o accesorios que, en el documento en cuestión, son el endosante y el librador (y sus avalantes).

<sup>30</sup> Recordemos que el cheque es un título al portador.

<sup>31</sup> Como el pagaré.

<sup>32</sup> Como la letra de cambio y el cheque.

<sup>33</sup> El artículo 700, párrafo primero dice: "... el endoso en blanco transmite la propiedad del título sin consignar el nombre del adquirente, convirtiéndolo en documento al portador...".

<sup>34</sup> CARNELUTTI, Francesco "Teoría Cambiaria", cit.

<sup>35</sup> DE SEMO, Giorgio, "Istituzioni di Diritto Privato", Cedam, Padova, N° 155.

## EL PROBLEMA DEL MONOPOLIO DE LA ACCION PENAL PUBLICA EN EL MINISTERIO PUBLICO

Jorge González Esquivel